



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

31 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 373**

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.  
RADICADO: 2021-00058-00  
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
EJECUTADO: THOMAS ANTONIO CHOGO PICON**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra TOMAS ANTONIO CHOGO PICON observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de doce millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos veintinueve pesos (\$12.534.529), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100014408, así como el valor de dos millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$1.407.092), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 7.0%, más trescientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$336.443), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 051206100014408, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 02 de Junio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Adicional a ello se libró mandamiento por la suma de cinco millones ochocientos veintiséis mil novecientos cuarenta y seis (\$5.826.946), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100009224, así como el valor de un millón ciento setenta y seis mil doscientos cinco mil pesos (\$1.176.205), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5%, más treinta y cinco mil seiscientos pesos (\$35.600), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 051206100009224, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 05 de Junio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES POS DATA, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma la señora Torcoroma Plata con CC 60.418.103, el 16 de Julio de 2021. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa NOTIFICACIONES POS DATA, recibido por EMIRO AMAYA A. con CC 1.978633 el 20 de septiembre de 2021, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la empresa NOTIFICACIONES POS DATA. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos (\$1.065.840), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **TOMAS ANTONIO CHOGO PICON**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de un millón sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos (\$1.065.840), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de estos.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 01 de 2022.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

31 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 375**

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**  
**RADICADO: 2021-00082-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**  
**EJECUTADO: GENIVERA TELLEZ PICON**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GENIVERA TELLEZ PICON observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de doce millones novecientos noventa y siete mil cincuenta y un pesos (\$12.997.051), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100004966, así como el valor de cuatro millones setecientos veintitrés mil ciento ochenta y dos pesos (\$4.723.182), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5%, más ciento veinticuatro mil sesenta y ocho pesos (\$124.068), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 051236100004966, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 30 de Julio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Adicional a ello se libró mandamiento por la suma de dos millones ciento sesenta y seis mil ochocientos doce pesos (\$2.166.812), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100003997, así como el valor de seiscientos un mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$601.346), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.50%, más treinta y siete mil ciento setenta pesos (\$37.170), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 051236100003997, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 20 de Junio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES DIYERFLY, la demandada reside en la dirección aportada, recibiendo la misma el señor JOAQUIN BETANCUR con CC 6.028.554 el 25 de agosto de 2021. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la empresa ALFA MENSAJES, recibido por LEDY SANTANA con CC 37.170.193 el 18 de noviembre de 2021, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la empresa ALFA MENSAJES. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$1.032.481), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **GENIVERA TELLEZ PICON**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de millón treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$1.032.481), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de estos.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha  
noviembre 01 de 2022.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

31 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 374**

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**  
**RADICADO: 2021-00123-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**  
**EJECUTADO: MIRIAM ROSA SANTANA PAEZ**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MIRIAM ROSA SANTANA PAEZ observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de ocho millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ochenta pesos (\$8.854.080), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100013345, así como el valor de setecientos noventa y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos (\$799.142), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 2.0%, más sesenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos (\$62.623), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 051206100013345, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 28 de Diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Adicional a ello se libró mandamiento por la suma de siete millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos tres pesos (\$7.349.203), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100011191, así como el valor de un millón trescientos noventa y seis mil cuatrocientos un pesos (\$1.396.401), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5%, más cuarenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos (\$43.833), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 051206100011191, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 09 de Septiembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFA MENSAJES, la demandada reside en la dirección aportada, recibiendo la misma la señora MIRIAM Santana con CC 37.171.251, el 18 de noviembre de 2021. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa NOTIFICACIONES POS DATA, recibido por MARIA EUGENIO CHIMA con CC 1.047.439.602 el 25 de enero de 2022, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la empresa NOTIFICACIONES POS DATA. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de novecientos veinticinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$925.264), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MIRIAM ROSA SANTANA PAEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

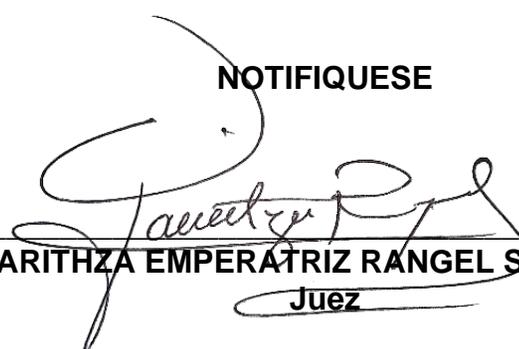
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de novecientos veinticinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$925.264), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de estos.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 01 de 2022.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

31 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 376**

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**  
**RADICADO: 2021-00130-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**  
**EJECUTADO: JHON JEIZON HERNANDEZ QUINTERO**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JHON JEIZON HERNANDEZ QUINTERO observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de un millón doscientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y siete pesos (\$1.248.267), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100008970, así como el valor de setenta y dos mil ciento veintitrés pesos (\$72.123), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5%, doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$258.447), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 051206100008970, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 21 de Noviembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Adicional a ello se libró mandamiento por la suma de once millones novecientos noventa y seis mil setenta y siete pesos (\$11.996.077), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100005516, así como el valor de un millón diez mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$1.010.432), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 2.0%, más ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$84.846), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 051236100005516, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 16 de Febrero de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES POS DATA, la demandada reside en la dirección aportada, recibiendo la misma ANGIE PACHECO con CC 1.004.818.316 el 06 de noviembre de 2021. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la empresa NOTIFICACIONES POS DATA, recibido por ANGIE PACHECO con CC 1.004.818.316 el 06 de diciembre de 2021, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la empresa NOTIFICACIONES POS DATA. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de setecientos treinta y tres mil quinientos nueve pesos (\$733.509), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de JHON JEIZON HERNANDEZ QUINTERO, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

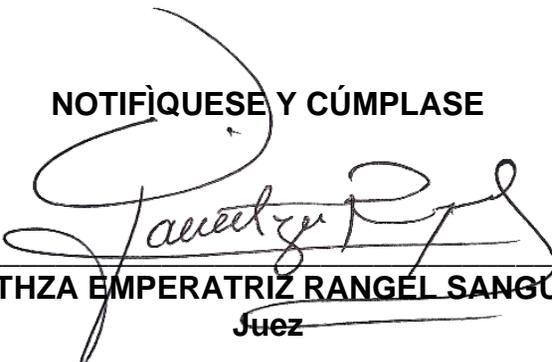
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de setecientos treinta y tres mil quinientos nueve pesos (\$733.509), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de estos.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha noviembre 01 de 2022.

  
Secretaria